

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0055 - 2019 - INIA

Lima, 21 MAR. 2019

VISTOS:

El Informe Técnico N° 002-2016-INIA-DGIA/SDRIA/RARG del 19 de abril de 2016, de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria; el Memorando N° 390-2016-INIA-OAJ del 10 de agosto de 2016, de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Oficio N° 241-2016-MINAM/VMDERN/DGDB del 6 de octubre de 2016, del Director General de Diversidad Biológica del Ministerio del Ambiente; el Memorando N° 679-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/D del 6 de septiembre de 2018, de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria; el Memorando N° 502-2018-MINAGRI-INIA-GG/OAJ del 19 de octubre de 2018, de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 073-2019-MINAGRI-INIA-DGIA-D/SDRIA del 31 de enero de 2019, de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria; el Informe legal N° 39-2019-MINAGRI-INIA-GG/OAJ del 11 de marzo de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en el artículo 66 que los recursos naturales, renovables y no renovables, son Patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. El artículo 68° del mencionado cuerpo legislativo establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica. Sobre el particular, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, establece en el artículo 3 que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, entre ellos, los recursos genéticos;

Que, el Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB), aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD) en Río de Janeiro en junio de 1992, ratificado por el Perú a través de la Resolución Legislativa N° 26181, reconoce los derechos soberanos de los estados sobre sus recursos naturales y, en consecuencia la facultad de los gobiernos nacionales para regular dicho acceso, el mismo que se encuentra sometido a la legislación nacional;

Que, el artículo 1 del Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica (Protocolo de Nagoya), adoptado el 29 de octubre de 2010 en la ciudad de Nagoya, Japón; firmado por la República del

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Perú el 4 de mayo de 2011, aprobado por Resolución Legislativa N° 30217 del 03 de julio de 2014 y, ratificado mediante Decreto Supremo N° 029-2014-RE del 4 de julio de 2014, establece que el objetivo del referido Protocolo es la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, incluso por medio del acceso apropiado a los recursos genéticos y por medio de la transferencia apropiada de tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre dichos recursos y tecnologías y por medio de la financiación apropiada, contribuyendo por ende a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;

Que, la Decisión N° 391 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos, regula el acceso a los recursos genéticos en los países miembros de la Comunidad Andina, establece las condiciones para la participación justa y equitativa en los beneficios derivados del acceso, promueve la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad y, el fortalecimiento y desarrollo de capacidades. Asimismo, la referida norma establece que los recursos genéticos y sus productos derivados, de los cuales los Países Miembros son países de origen, son bienes o patrimonio de la Nación o del Estado de cada País Miembro, de conformidad con lo establecido en sus respectivas legislaciones internas;

Que, el Reglamento de Acceso a Recursos Genéticos, aprobado por la Resolución Ministerial N° 087-2008-MINAM y elevado a rango de Decreto Supremo así como ratificado mediante el Decreto Supremo N° 003-2009-MINAM, regula en el Perú el acceso a los recursos genéticos e indica que tiene por objeto desarrollar y precisar las disposiciones contenidas en la Decisión N° 391 de la CAN. Asimismo, establece en el artículo 15 que el Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA es la Autoridad de Administración y Ejecución para el acceso a los recursos genéticos en las especies cultivadas o domésticas continentales;

Que, en ese contexto el INIA es la entidad encargada de la evaluación, aprobación de la procedencia o improcedencia de las solicitudes de acceso, suscripción del contrato, emisión de la resolución para el acceso y la verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso para los recursos genéticos de los cuales el Perú es país de origen y de especies migratorias que por causas naturales se encuentran en el territorio nacional. Se debe precisar, que la autorización para el acceso a recursos genéticos debe contar con la opinión favorable del Ministerio del Ambiente - MINAM;

Que, la Decisión N° 391 de la CAN define al acceso como la obtención y utilización de los recursos genéticos, de sus productos derivados o de sus componentes intangibles, con fines de investigación, prospección biológica, conservación, aplicación industrial o aprovechamiento comercial, entre otros;

Que, mediante Carta S/N del 16 de septiembre de 2010, la Universidad Peruana Cayetano Heredia solicitó al Jefe del INIA el acceso a los recursos genéticos de maca con la finalidad de realizar investigación científica aplicada con fines comerciales en el marco del proyecto denominado "Esfuerzos para el desarrollo de fármacos de plantas medicinales: Maca", en adelante la SOLICITUD DE ACCESO;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0055 - 2019 - INIA

- 3 -

Que, mediante Informe Técnico N° 002-2016-INIA-DGIA/SDRIA/RARG del 19 de abril de 2016, la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (DGIA) dictaminó que el proyecto de investigación científica relacionado a la SOLICITUD DE ACCESO está referido al estudio de la maca a través de sus metabolitos primarios y secundarios, los mismos que son productos derivados, a partir de los cuales se desarrollarán fármacos mediante procesamiento de extractos estandarizados, para luego elaborar productos en forma de bolsas para consumo humano;

Que, en el referido Informe se concluyó que la SOLICITUD DE ACCESO cumple con los requisitos establecidos por el INIA, precisando que: (i) el proveedor del recurso biológico de la maca son comercializadores no identificados de mercados locales de Carhuamayo y Junín, por lo que no resulta necesario solicitar el consentimiento informado previo, (ii) la Dirección Universitaria de Investigación, Ciencia y Tecnología de la Universidad Peruana Cayetano Heredia es la Institución Nacional de Apoyo (INA), (iii) el proyecto de investigación "Esfuerzos para el desarrollo de fármacos de plantas medicinales: Maca" se realizará en los laboratorios de la mencionada universidad, ubicados en la ciudad de Lima y, (iv) la SOLICITUD DE ACCESO está referida a realizar investigación científica aplicada con fines comerciales;

Que, la DGIA a través del Informe Técnico N° 002-2016-INIA-DGIA/SDRIA/RARG recomendó aprobar la autorización de uso del recurso genético de la maca y/o sus productos derivados de hipocótilos de tres variedades de maca de origen peruano, derivada de la SOLICITUD DE ACCESO, por el plazo de un (01) año. Asimismo, dicho órgano de línea determinó que la distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven por la utilización del referido recurso genético será negociada entre la Universidad Peruana Cayetano Heredia y el INIA a través de un contrato de acceso de recursos genéticos;

Que, mediante el Oficio N° 241-2016-MINAM/VMDERN/DGDB del 6 de octubre de 2016, el Director General de Diversidad Biológica del Ministerio del Ambiente, Ente Rector en materia de acceso a recursos genéticos, remitió opinión favorable sobre la SOLICITUD DE ACCESO, determinado que se trata de una investigación con fines comerciales, de conformidad a lo dispuesto en el literal c) del artículo 14 del Reglamento de Acceso a Recursos Genéticos;

Que, el contrato de acceso de recursos genéticos es el acuerdo que suscribirá la Universidad Peruana Cayetano Heredia y el INIA con el objeto de establecer jurídicamente los términos y condiciones en la obtención y utilización de los

recursos genéticos materia de la SOLICITUD DE ACCESO, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Acceso a Recursos Genéticos y la Decisión N° 391 de la CAN;

Que, el contrato de acceso de recursos genéticos que se derive de la aprobación de la SOLICITUD DE ACCESO, debe contener disposiciones sobre: (i) los derechos e intereses de los proveedores de los recursos genéticos (Estado Peruano representado por INIA), (ii) el consentimiento informado previo, (iii) los términos mutuamente convenidos, (iv) el acuerdo relativo a la distribución justa y equitativa de los beneficios, (v) la obligación de no transferir material genético a terceros sin autorización, (vi) la compensación económica a favor del Estado por los beneficios generados del acceso a los recursos genéticos, (vii) la obligación de la Universidad Peruano Cayetano Heredia de informar sobre los avances, resultados y publicaciones generadas a partir de la investigación en cuestión, (viii) las cláusulas específicas relativas a derechos de propiedad intelectual, (ix) el ingreso y salida del país, bajo las modalidades y condiciones aprobadas por el INIA, entre otras dispuestas en el artículo 23º del Reglamento de Acceso a Recursos Genéticos, la Decisión N° 391 de la CAN y el Protocolo de Nagoya;

Que, la Universidad Peruana Cayetano Heredia a través de la Carta CAR-DUICT-OTTP-12-2017 del 8 de mayo de 2017, solicitó, entre otros, el tratamiento de confidencialidad para determinada información brindada en el marco de la tramitación de la SOLICITUD DE ACCESO, por un plazo indefinido, incluso vencido o resuelto el referido contrato de acceso de recursos genéticos. En ese sentido, corresponde que la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria implemente esta solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Decisión N° 391 de la CAN;

Que, las declaraciones y manifestaciones de la Universidad Peruana Cayetano Heredia presentadas en la tramitación de la SOLICITUD DE ACCESO y en el contrato de acceso de recursos genéticos que se derive tienen el carácter de declaración jurada, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Decisión N° 391 de la CAN;

Que, la negociación y elaboración del contrato de acceso de recursos genéticos entre la Universidad Peruana Cayetano y el INIA, se encuentra a cargo de la DGIA en coordinación con la Oficina de Asesoría Jurídica y demás órganos de la entidad que por la naturaleza de las obligaciones a pactar, deben intervenir;

Que, mediante Informe legal N° 39-2019-MINAGRI-INIA-GG/OAJ del 11 de marzo de 2019, la Oficina Jurídica emite opinión favorable por la aprobación de la SOLICITUD DE ACCESO, precisando que la tramitación a cargo de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria se encuentra conforme a las disposiciones legales de la Decisión 391 de la CAN y del Reglamento de Acceso a Recursos Genéticos;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0055-2019-INIA

- 5 -

Que, el Reglamento de acceso a Recursos Genéticos establece que le corresponde al INIA supervisar y controlar el cumplimiento de las condiciones de los contratos en base a los mecanismos de seguimiento y evaluación que establezca el Ministerio del Ambiente. En ese sentido, el contrato de acceso que se derive de la autorización de acceso deberá contener disposiciones que regulen los mecanismos de supervisión sobre el uso del material accedido;

Que, en el marco de sus funciones, la DGIA trámite la información pendiente de verificar y completar ante el Ministerio del Ambiente, con la finalidad de que se pueda emitir el Certificado de Cumplimiento Reconocido Internacionalmente;

Estando a las funciones y facultades consideradas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI; el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica; la Decisión N° 391 de la Comunidad Andina de Naciones, Régimen Común sobre Acceso a Recursos Genéticos; el Decreto Supremo N° 003-2009-MINAM, que eleva a rango de Decreto Supremo la Resolución Ministerial N° 087-2008-MINAM y ratifica la aprobación del Reglamento de Acceso a Recursos Genéticos; y, con la visaciones del Director General de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria y del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la solicitud de acceso a recursos genéticos y sus derivados de la maca presentada por la Universidad Peruana Cayetano Heredia para realizar investigación científica aplicada con fines comerciales en el marco del proyecto denominado “Esfuerzos para el desarrollo de fármacos de plantas medicinales: Maca”, referido al estudio de los metabolitos primarios y secundarios, contenidos en los hipocótilos de *Lepidium meyenii* Walpers “Maca” de las variedades nominales amarilla, negra y roja, la cual se desarrollará en el Laboratorio de Endocrinología y Reproducción del Vicerrectorado de Investigación de la referida universidad, ubicado en la ciudad de Lima, por el periodo de un (1) año, contado a partir de la suscripción del contrato de acceso de recursos genéticos, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución Jefatural y la normativa vigente.

Artículo 2.- DISPONER la negociación, suscripción y la publicación del contrato de acceso de recursos genéticos que se derive de la aprobación descrita en el artículo precedente, a celebrarse entre la Universidad Peruana Cayetano Heredia y el Instituto Nacional de Innovación Agraria, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente Resolución Jefatural y a la normatividad de la materia vigente.

Artículo 3.- DISPONER que la Universidad Peruana Cayetano Heredia, queda obligada, a partir de la suscripción del contrato de acceso de recursos genéticos, a las siguientes acciones:

- 
- 
- 
- a) Prohibición de reclamar la propiedad sobre el material genético o de sus productos derivados, descritos en el artículo 1 de la presente Resolución Jefatural.
 - b) No transferir el material genético accedido a terceros sin la autorización del Instituto Nacional de Innovación Agraria.
 - c) Entregar al INIA la información de ejecución, seguimiento y control, así como los resultados y publicaciones generadas de las investigaciones realizadas en idioma español, en los plazos señalados en el contrato de acceso de recursos genéticos que se derive de la presente Resolución Jefatural.
 - d) Incluir en las publicaciones, investigaciones y resultados un reconocimiento al origen peruano sobre los recursos genéticos descritos en el artículo 1 de la presente Resolución Jefatural, así como los datos de identificación de la misma y del(es) contrato(s) de acceso de recursos genéticos que se originen.
 - e) Cumplir con los términos y condiciones que se establezcan para la obtención y utilización de los recursos genéticos descritos en el artículo 1 de la presente Resolución Jefatural.
 - f) Acreditar para la suscripción del contrato de acceso de recursos genéticos, el poder actualizado de su representante legal.
 - g) Brindar las facilidades al INIA para la efectiva supervisión del adecuado uso del recurso genético accedido.
 - h) Cumplir con las demás disposiciones legales vigentes sobre acceso a los recursos genéticos.

Artículo 4.- INFORMAR a la Universidad Peruana Cayetano Heredia que el incumplimiento de las normas y disposiciones sobre la legislación de acceso a recursos genéticos, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el Título X del Reglamento de Acceso a Recursos Genéticos, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0055 - 2019 - INIA

- 7 -

Artículo 5.- PROHIBIR el uso de los recursos genéticos y sus derivados de la maca para fines distintos a los señalados en la presente Resolución Jefatural y en el contrato de acceso de recursos genéticos.

Artículo 6.- ENCARGAR al Director General de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria la implementación de la presente Resolución Jefatural, así como su inscripción y la del contrato de acceso correspondiente en el Registro de Acceso a los Recursos Genéticos.

Artículo 7.- DISPONER que la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria implemente el tratamiento confidencial de la información identificada por la Universidad Peruana Cayetano Heredia, de conformidad a lo dispuesto por la Decisión N° 391 de la CAN y el Reglamento de Acceso a Recursos Genéticos.

Artículo 8.- NOTIFICAR la presente Resolución Jefatural a la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria y a la Unidad de Informática de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Innovación Agraria, para su implementación.

Artículo 9.- ENCARGAR al Director de la Unidad de Informática de la Oficina de Administración, la publicación de la presente Resolución Jefatural y un extracto del contrato de acceso de recursos genéticos en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Innovación Agraria www.inia.gob.pe.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

DR. JOSÉ ALBERTO BARRÓN LÓPEZ
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA
CERTIFICO: que la presente es copia fiel
del documento original que he tenido a la
vista, del cual doy fe.

Lima, 22 MAR. 2019
Lic. Adm. ALAIDE RODRIGUEZ RUCOB
FEDATARIA
RJ.N° 019-2017-INIA

